

**CREAN EL FONDO DEL PERIODISTA
PERUANO, DESTINADO A DOTAR DE
RECURSOS NECESARIOS A LA FPP Y
A LA ANP**

LEY N° 24424

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL
PERU;**

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°— Créase el Fondo del Periodista Peruano, destinado a dotar de los recursos necesarios a la Federación de Periodistas del Perú y a la Asociación Nacional de Periodistas del Perú, para el cumplimiento de sus fines gremiales, especialmente los de asistencia, bienestar social y perfeccionamiento profesional de sus miembros.

Artículo 2°— Autorízase la emisión de una estampilla permanente que se denominará "Fondo del Periodista Peruano", de uso obligatorio y con valor franquetero; cuyo tiraje, valor facial y demás características técnicas serán anualmente reguladas por la Dirección General de Correos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 3°— El producto obtenido por la venta de las indicadas estampillas será depositado en el Banco de la Nación, en una Cuenta Nominativa Específica que se denominará "Fondo del Periodista Peruano", cuya administración estará a cargo de una Comisión Mixta de la Federación de Periodistas del Perú y de la Asociación Nacional de Periodistas del Perú; estos recursos se repartirán proporcionalmente entre las filiales de Lima y Provincias.

Artículo 4°— También son recursos del citado Fondo, el importe de las donaciones que realicen las personas naturales o jurídicas, las que podrán ser deducidas para efectos del Impuesto a la Renta, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 5°— Autorízase al Banco de la Nación a otorgar un préstamo a la Federación de Periodistas del Perú y a la Asociación Nacional de Periodistas del Perú, hasta por la cantidad que ambas partes acuerden, con la garantía de los ingresos que se depositen en la cuenta a que se refiere el artículo 3°.

Artículo 6°— El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto, tomando en cuenta la distribución porcentual que corresponda a la Federación de Periodistas del Perú y a la Asociación Nacional de Periodistas del Perú, así como a sus filiales en Provincias.

Artículo 7°— Deróganse todas las disposiciones legales y déjense sin efecto las administrativas que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintitrés días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenticinco.

LUIS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ, Presidente del Senado.

LUIS NEGREIROS CRIADO, Presidente de la Cámara de Diputados.

JUSTO ENRIQUE DEBARRIERI RIOJAS, Senador Secretario.

ALBERTO VALENCIA CARDENAS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenticinco.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

LUIS ALVA CASTRO, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE, Ministro de Justicia.

JOSE MURGIA ZANNIER, Ministro de Transportes y Comunicaciones.